AÑO DE 1851. Sábado 27 de setiembre. NÚMERO 116.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital; y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 710.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El domingo 2 del próximo noviembre y hora de las tres de la tarde, se procederá en el local del Gobierno civil de esta provincia á la apertura de los pliegos de condiciones para la subasta y licitacion del Boletin oficial en el inmediato año de 1852; debiendo arreglarse estas á las bases que prefija la Real orden de 3 de setiembre de 1846, con la variacion de que basta para la validez del remate la aprobacion de este Gobierno, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 2 de mayo último, previo el depósito de los ocho mil reales en metálico ó papel corriente del Estado que previene la Real orden de 9 de octubre de 1849; facilitando ademas dos ejemplares para los Ministerios de Gobernacion y el de Comercio, Instruccion y Obras públicas, otro ejemplar que remitirá á cada Diputado á Córtes de la provincia y otro al Gefe de la Guardia civil, segun la Real orden de 24 de mayo de 1846. Los que quieran interesarse en esta adjudicacion, deberán dirigir sus pliegos cerrados en todo el próximo mes de octubre á la Secretaría de este Gobierno, ó bien depositarlos en la caja destinada al efecto. Orense 22 de setiembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

NÚMERO 711.

Con fecha 21 del que rige me dice el Delegado de Caminos de Melon lo que sigue.

No sin algunas dificultades se sigue trabajando en los caminos que mas utilidad puedan prestar al pais: para que su construccion fuese la mas acertada y perfecta, tuve que valerme de Don Juan Ramon Ozores, sugeto de vastos conocimientos en la materia, quien gratúitamente me puso el trazado y ofreció asistir personalmente por algunos dias trasladándose desde Allariz, punto en donde se halla practicando las obras de aquella carretera, y despues de que la roturacion y esplanacion estuviese hecha; solo con el objeto de contribuir á que la superficie quede igual, que los terraplenes queden sostenidos por sus respectivos taludes, y para que el firme y capa de arena queden con aquella solidez que es tan precisa y necesaria para su duracion.

Hasta el dia, en el camino que empalma en la carretera junto al Crucero de Quines y que da tránsito á los Baños de Prijigueiro y al partido de Celanova por la Barca de Merens, se han construido 470 varas de roturacion y esplanacion, y en cuyo trabajo se emplearon 620 peonadas distribuidas en diferentes trozos, y en la calle pública de este pueblo 212 en el arranque de materiales, 168 carros de piedra y ajustado á destajo á maestros de cantería 150 varas de paseo hecho en piedra de desmonte en la cantidad de 320 reales.

Y he dispuesto que se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público, y como una demostracion de gratitud al celo empleado por el referido Delegado en la reparacion de los caminos vecinales de su cargo. Orense 25 de setiembre de 1851.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 712.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que en los exámenes extraordinarios del curso que acaba de concluir, se observe lo dispuesto en el reglamento de estudios de 19 de agosto de 1847, no obstante lo que se previene en el artículo 374 del Real decreto de 10 de setiembre actual, que no

tendrá efecto sino respecto de los que se matriculen para el curso próximo venidero; pero entendiéndose que los inscriptos no podrán optar á la nota de *sobresaliente* como está mandado por Real órden de 5 de setiembre de 1850.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1851.—Arteta.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta de Madrid del domingo 21 del actual n.° 6278.)

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850.

CAPÍTULO VI.

De los Conserjes.

Art. 40. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un Conserje. Los Conserjes de las Universidades ó facultades y escuelas agregadas á las mismas serán nombrados por el Gobierno; los de los Institutos provinciales y locales por la Junta inspectora; los de las demas escuelas por quien señalen los respectivos reglamentos, ó por el Gobierno si nada se preceptuase en estos; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del gefe del establecimiento.

Art. 41. Estos empleados cuidarán de la conservacion de los edificios; avisarán al Rector, Decano ó Director de los reparos que fuere necesario hacer en ellos; dispondrán que el edificio mismo, las cátedras y demas dependencias esten con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos bajo su responsabilidad; harán requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos que contengan y precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público, y cuidarán de que dentro de él no promuevan los escolares riñas ó alborotos; no consentirán que vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello, y tendrán bajo su dependencia á los porteros y mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 42. El Conserje será gefe de los Bedeles para la conservacion del orden y disciplina del establecimiento.

CAPÍTULO VII.

De los Bedeles, porteros y mozos.

Art. 43. Es cargo de los Bedeles vigilar incesantemente por la conservacion del orden y disciplina escolástica, así en las cátedras como dentro del edificio y sus inmediaciones. A este efecto obedecerán las órdenes que les comuniquen los Decanos y Directores, y estarán durante las lecciones á disposicion de los Catedráticos. El Rector los distribuirá entre las diversas facultades ó escuelas agregadas del modo que mejor convenga al servicio.

Art. 44. Desempeñarán asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen y les encarguen los gefes de los establecimientos; pero no percibirán por estos servicios propina ni gratificacion alguna.

Art. 45. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó de la dependencia á que se les destine, y ejecutarán cuanto para el orden y arreglo del establecimiento y de sus enseres les encarguen los Conserjes.

TÍTULO II.

De los claustros.

Art. 46. El claustro general de las Universidades se reunirá, prévia convocacion del Rector,

1.° Para la apertura anual del curso académico.

2.° Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.° Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del Rector, merezca la presencia de todos los doctores.

4.° En Madrid, para conferir el grado de doctor.

Art. 47. En todos estos casos el orden de presidencia se arreglará por la antigüedad en el escalafon.

Art. 48. Los claustros particulares de las facultades se reunirán en los dias que señale el Rector, y á falta de este serán presididos por sus respectivos Decanos. Asistirán solo á ellos los Catedráticos, y el orden de los asientos será el de antigüedad.

Art. 49. No debiendo los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

1.° Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico préviamente anunciado, á propuesta del Rector, del Decano ó de alguno de sus individuos.

2.° Leer memorias escritas por los Profesores y discutir su contenido.

3.° Proponer al Rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el orden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4.° Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobierno ó el Rector les pida sobre puntos científicos, sistemas de enseñanza, mejora de los establecimientos ú otros objetos de utilidad pública.

Art. 50. Aunque por punto general corresponde al Secretario de la facultad el extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran conocimientos especiales, podrá la corporacion encargar este trabajo á cualquiera de los Catedráticos.

Art. 51. Para las discusiones y votaciones se observarán las reglas que se establezcan en el reglamento interior de la Universidad.

Art. 52. Ni aun por convocacion del Rector podrán reunirse para discutir punto alguno los Profesores de las Universidades, fuera de su facultad respectiva ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorizacion especial del Gobierno para casos determinados.

Art. 53. Los claustros de los Institutos y demas establecimientos se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el Director ó quien haga sus veces.

TÍTULO III.

De los Consejos de disciplina.

Art. 54. El Consejo de disciplina de las Universidades se compondrá:

1.° Del Rector, Presidente.

2.° De los Decanos de las facultades y Director del Instituto agregado.

3.° De dos Catedráticos nombrados por el Rector al principio de cada curso, pudiendo ser reelegidos.

4.° Del Vicepresidente del Consejo provincial ó del que haga sus veces.

5.° Del Juez de primera instancia, y si hubiese mas de uno, del que elija el Decano de ellos.

6.° De dos padres de familia nombrados anualmente por el Gobernador de la provincia.

Art. 55. En los Institutos provinciales no agregados á Universidad y colocados en la capital de la provincia, se compondrá:

1.° Del Director del Instituto, Presidente.

2.° De dos Catedráticos elegidos por el Director.

3.° De los demas individuos expresados en los párrafos 4.°, 5.° y 6.° del artículo anterior.

Art. 56. En los Institutos provinciales no situados en

la capital y en los locales se formará del propio modo, excepto que el Vicepresidente del Consejo provincial será reemplazado por un concejal: este y los dos padres de familia serán nombrados por el Alcalde.

Art. 57. Para las escuelas especiales agregadas á Universidad ó Instituto, y para las que sin estar agregadas se hallen situadas en la misma poblacion, servirá el Consejo de disciplina de estos últimos establecimientos, con la diferencia de que asistirá el Director de la escuela especial, y los dos Catedráticos serán reemplazados por otros dos de la propia escuela nombrados anualmente por el expresado Director.

Art. 58. En las escuelas especiales que no se hallen en el caso de las del artículo anterior se formará el Consejo del propio modo que en los Institutos locales.

Art. 59. Para suplir en ausencias y enfermedades á los vocales del Consejo de disciplina, se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 60. El Consejo de disciplina, en las Universidades, se reunirá por convocacion del Rector, y únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le competa, ó cuando se lo mande el Gobierno para algun caso especial.

Art. 61. El mismo Consejo, oida la relacion del hecho y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararlo, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resulte, resolverá lo que haya lugar, con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento, pero motivando su fallo.

Si habiendo sido citado el acusado, no se presentase, resolverá tambien el Consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 62. El juicio será verbal; pero el Secretario de la Universidad, que lo será tambien del Consejo, extenderá el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo Secretario y rubricándola los vocales. Copia de esta acta se remitirá á la Direccion general para su conocimiento ó aprobacion del Gobierno, segun los casos.

Art. 63. Los documentos que el Consejo hubiere tenido á la vista se citarán en el acta, y se custodiarán en el archivo bajo cubierta que exprese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan y la fecha de esta última.

Art. 64. Los que se juzgaren agraviados por las decisiones del Consejo, podrán acudir en apelacion al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyere oportuno, al Consejo de Instruccion pública.

Art. 65. Los Consejos de disciplina de los demas establecimientos procederán en los mismos términos que los de Universidad, convocándolos el Director que ha de presidirlos, y siendo Secretario el de la escuela á que dicho Director pertenezca. En los casos del artículo (57) se reunirá el Consejo por convocacion del Rector ó del Director del Instituto, á peticion del Director de la escuela especial.

Art. 66. Siempre que sean compatibles el detenimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolucion de los Consejeros, con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 67. No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que, en virtud de este reglamento, pueden imponer á los alumnos el gefe del establecimiento y los Catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos ni de sus padres ó encargados.

Art. 68. Exceptúase el caso de malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los gefes ó Catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los Consejos de disciplina, y con su dictamen las remitirá el Rector ó Director al Gobierno para la resolucion oportuna.

NÚMERO 713.

Juzgado de primera instancia de Muros.

El Lic. D. Juan Casanova, juez de 1.ª instancia de esta villa y partido judicial &c.=Por el presente exorto en forma de derecho á todas las personas y autoridades de la provincia de Orense á quienes toque de cualquier manera el cumplimiento del presente, se sirvan practicar todas las diligencias mas eficaces á conseguir la captura de Basilio Franco (a) Casimiro, Bartolomé Vilariño (a) Sabiña, y Manuel Rodriguez (a) Pajareiro, vecinos de la parroquia de San Miguel de Valladares en este partido judicial, presos que se han fugado de la cárcel pública del mismo y comprendidos en causa criminal que contra ellos y otros me hallo instruyendo sobre robo á José Martelo, consiguiente muerte de este, y corresponden á la gavilla que condian este partido y el de Corcubion; cuyas señas personales y su vestido al tiempo de la evasion se espresarán por nota á continuacion, y siendo habidos ponerlos á mi disposicion con todo el seguro necesario, pues que asi lo he acordado por auto de esta fecha en el procedimiento de fuga y lesiones causadas al alcaide carcelero. Muros 19 de setiembre de 1851.=*Juan Casanova.*=*Juan Cereijo y Vazquez.*

Señas de Basilio Franco (a) *Casimiro.* Estatura 5 pies, grueso, carilonga, nariz larga, color moreno, edad como unos 45 años; viste calzon corto, chaqueta y chaleco lana del pais, sombrero redondo de ala ancha.

Idem de Bartolomé Vilariño (a) *Sabiña.* Estatura 5 pies, grueso, cara redonda, hoyoso de viruelas, calzon corto, chaqueta y chaleco lana del pais, su edad mayor de 40 años.

Idem de Manuel Rodriguez (a) *Pajareiro.* Estatura 5 pies y 2 pulgadas, moreno, cara flaca, edad de 29 años; viste calzon corto y chaqueta lana del pais, chaleco de pana negra.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Siendo interesante para muchos padres de familia el conocimiento de las disposiciones del plan de estudios y reglamento vigentes relativas á la enseñanza doméstica, he acordado publicar las siguientes:

DE LA EESEÑANZA DOMÉSTICA.

PLAN DE ESTUDIOS.

Artículo 104. Los dos primeros años de la segunda enseñanza podrán estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de los niños, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Tener el alumno la edad señalada para principiar el estudio de la segunda enseñanza.

2.ª Matricularse en el Instituto de la misma provincia cuando le haya en ella; y cuando no le hubiere, en el de la provincia mas inmediata correspondiente al mismo distrito universitario, pagando de una vez los derechos de matrícula de cada curso.

3.ª Estudiar por los libros de testo que esten señalados para los establecimientos públicos.

4.ª Sujetarse al exámen y prueba de estos estudios en el modo y forma que prescriba el reglamento.

Art. 541. Se entiende por enseñanza doméstica la que se permite dar á los alumnos en sus propias casas, y de ningun modo la que éstos reciban fuera de ellas: toda casa ó establecimiento donde se dé cualquiera parte de la segunda enseñanza á externos ó internos, se sujetará á las prevenciones del Plan de Estudios y de este reglamento respecto de colegios privados.

Art. 542. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los Institutos provinciales; los Institutos locales no podrán hacerlo.

Art. 543. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica, presentarán en la Secretaría del Instituto provincial una certificacion de haberse examinado y sido aprobados en las materias de instruccion primaria. El examen se verificará durante el mes de setiembre en la escuela normal, si la hubiese en el pueblo donde resida el alumno; y si no, ante un Profesor de primeras letras nombrado por el Alcalde, debiendo éste autorizar la certificacion. El examinando pagará los 20 reales de que habla el artículo 287.

Art. 544. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 545. No habrá inscriptos para la enseñanza doméstica: los alumnos de esta clase se admitirán solo hasta el 1.º de octubre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 546. El Instituto llevará un registro especial para los matriculados en enseñanza doméstica, incluyéndolos con la separacion debida en la lista que ha de remitir al Rector de la Universidad respectiva.

Art. 547. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar durante el año en Instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula; mas antes de ser admitido, sufrirá un exámen de media hora, por lo menos, hecho en la forma que queda establecida para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 reales por este exámen. Si no fuese aprobado, podrá continuar sus estudios como antes en la clase á que pertenecia.

Art. 548. Si ingresare en el Instituto donde tiene su matrícula, no pagará nuevos derechos; pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 549. Por el contrario, todo cursante en primero y segundo año de Instituto podrá, cuando le acomode, pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente; y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo. Exceptúanse de esta disposicion los comprendidos en la lista de inscriptos.

Art. 550. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matrícula, ó á menos de dos leguas de distancia, tendrá obligacion de examinarse en dicho establecimiento, del propio modo que si hubiere hecho en él sus estudios.

Art. 551. Si el alumno residiese á dos leguas de distancia, verificará el exámen en cualquier Instituto local ó colegio privado que estuviere dentro de un rádio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

Art. 552. Si tampoco se hallare en el caso del artículo anterior, se examinará ante una comision compuesta del cura párroco, presidente; del que le hubiere enseñado, y de otra persona que nombrará el Alcalde, y que hará de Secretario. El exámen general se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos: el escrito abrazará un trozo del primer tomo de los autores clásicos y uno de los temas en él comprendidos. El Tribunal hará la calificacion; pero ésta no será válida hasta que la apruebe el Director del Instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con las dos composiciones escritas. Para las preguntas servirán los programas formados por los Profesores del Instituto, y en las papeletas donde los Jueces propongan sus calificaciones, se anotarán los nombres de los puntos ó secciones que hubieren salido en suerte.

El exámen será tambien público en el sitio que el Alcalde designe.

Art. 553. El artículo anterior se entiende solo respecto de los alumnos de primer año, pues los del segundo se examinarán de él en los extraordinarios que precedan á su admision á matrícula para el tercero, en el establecimiento donde vayan á proseguir sus estudios.

Art. 554. Los comprendidos en los dos artículos que preceden podrán, si lo prefiriesen, presentarse á exámen en el Instituto provincial donde tengan su matrícula, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios.

Art. 555. Todo alumno de enseñanza doméstica que se presente al exámen ordinario en el expresado Instituto, optará, si sacase la nota de sobresaliente, á los premios anuales, en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 556. Los que se presenten á los exámenes extraordinarios, ya en el mismo Instituto, ya en otros donde vayan á continuar sus estudios, podrán obtener la nota de sobresaliente siempre que no hayan sido suspensos en el exámen anterior. Exceptúanse de esta disposicion los comprendidos en los artículos 550 y 551, que tienen obligacion de presentarse á los ordinarios.

Santiago 22 de setiembre de 1851.—Es copia.—*Juan José Viñas.*

INSTITUTO DE PRIMERA CLASE DE ORENSE.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 517 del reglamento de estudios recientemente publicado, los alumnos de este Instituto que en el dia 4 de octubre próximo no concurran á sus respectivas cátedras en las cuales pasaré lista, serán trasladados de la matrícula á la clase de los inscritos con los perjuicios que á ella son consiguientes. Orense 26 de setiembre de 1851.—El Director, *Dimas Corral.*

Gobierno de la provincia de Oviedo.

El domingo 2 de noviembre próximo á las tres de la tarde, tendrá lugar en la Secretaría de este Gobierno de provincia el remate de la impresion del Boletin oficial para el año de 1852 bajo las condiciones que se determinan en la Real orden de 5 de setiembre de 1846 y adicionales; cuyo pliego se halla de manifiesto en dicha Secretaría. Los que gusten interesarse en la subasta, dirigirán á este Gobierno de provincia los correspondientes pliegos de proposiciones arreglados á la precitada Real orden en todo el mes de octubre próximo. Oviedo 20 de setiembre de 1851.—El Gobernador, El Marques de Gastañaga.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.